



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 237/2022

EXP. N. ° 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de abril de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 03246-2021-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales (ponente), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa- Saldaña Barrera (con fundamento de voto) votaron, coincidiendo, por declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini votaron, coincidiendo, por:

Declarar **INAPLICAL**E el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; asimismo, declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución de 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia de 13 de mayo de 2014, que reformando la apelada, condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado; y, **DISPONER** que el proceso penal sea repuesto a la etapa en que se deba emitir la decisión correspondiente por la Sala Penal competente para tal efecto.

Estando a la votación descrita, se consideró aplicar el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en el que, entre otras cosas, se establece el voto decisorio del presidente del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Blume Fortini.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados nos adherimos al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las consideraciones que allí expone. Por tanto, nuestro voto es por declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; asimismo, declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la resolución la Resolución de 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia de 13 de mayo de 2014, que reformando la apelada, condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado; y, **DISPONER** que el proceso penal sea repuesto a la etapa en que se deba emitir la decisión correspondiente por la Sala Penal competente para tal efecto.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución de 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia de 13 de mayo de 2014, en el extremo que condenó a la favorecida a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, como coautora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de marcaje; y, reformándola, la condenó a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 0092-2014-11-0601-JR-PE-03).

En este caso, el Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Estas deben estar presentes tanto en el proceso de formación de las leyes como en el de su aplicación, según lo exige el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los más de treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tantas modificaciones. Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado han sido las siguientes:

Ley	Penal mínima	Penal máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

La tendencia ha sido, pues, incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. Actualmente, la pena mínima es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad es claro que no guardan ninguna proporción. El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso.

Si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

189 del Código Penal, pudiendo imponer una pena que no sea menor a la mínima prevista para el tipo base de robo.

Por estas razones, considero que se debe declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; asimismo, declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la resolución la Resolución de 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia de 13 de mayo de 2014, que reformando la apelada, condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado; y, **DISPONER** que el proceso penal sea repuesto a la etapa en que se deba emitir la decisión correspondiente por la Sala Penal competente para tal efecto.

Lima, 28 de abril de 2022

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es por declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; asimismo, declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la resolución la Resolución de 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia de 13 de mayo de 2014, que reformando la apelada, condenó a la favorecida a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado; y, **DISPONER** que el proceso penal sea repuesto a la etapa en que se deba emitir la decisión correspondiente por la Sala Penal competente para tal efecto.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Francisco Castañeda Egúsqüiza, a favor de doña Marianella Vásquez Tapullima, contra la resolución de fojas 295, de fecha 22 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2020, don Angello Vásquez Tapullima interpone demanda de *habeas corpus* (f. 46) a favor de doña Marianella Vásquez Tapullima, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Sáenz Pascual, Zavalaga Vargas y Vera Ortiz. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 27 (f. 212), de fecha 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia contenida en la Resolución número 17, de fecha 13 de mayo de 2014 (f. 1), en el extremo que resuelve condenar a la favorecida como coautora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de marcaje a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida; y, reformándola, la condena a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 0092-2014-11-0601-JR-PE-03); y, (ii) que se devuelvan los actuados a primera instancia, a efectos de emitir una nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

El recurrente refiere que la favorecida no fue notificada con el recurso de apelación a efectos de concurrir y participar en la audiencia de apelación convocada por los magistrados demandados. Sostiene que de haber tenido conocimiento de la audiencia y su importancia, ya que estaba en juego su libertad, hubiera participado con su defensa técnica; sin embargo, esta omisión en la notificación ha determinado que la favorecida fuera sorprendida con una orden de captura y con ello recién tomar conocimiento de que la pena impuesta en primera instancia había sido revocada -de tres años de pena privativa de su libertad suspendida en su ejecución a doce años de pena privativa de la libertad-.

Aduce el recurrente que el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y lógicamente su devolución para un nuevo pronunciamiento; sin embargo los magistrados demandados, lejos de resolver en ese sentido, se tomaron la atribución de revocar los extremos de la sentencia y reformándola impusieron la pena de doce años de pena privativa de la libertad contra la

Firma con reserva sobre el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

favorecida, haciendo la Sala con este proceder caso omiso a dicha pretensión, ya que resolvió de forma distinta, y no desarrolla o explica las razones por las cuales no ampara el pedido de nulidad de la fiscalía.

Asevera el recurrente que los magistrados demandados han transgredido el principio constitucional de la pluralidad de instancia, ya que la favorecida, al haber sido condenada por el delito de marcaje con una condena de tres años suspendida, no interpuso recurso de apelación en ese extremo, y al ser condenada a una pena notablemente perjudicial, resulta obvia su disconformidad y más aún si en segunda instancia no cabe la posibilidad de presentar recurso de casación. Finaliza enfatizando que existe falta de evaluación y valoración para la imposición de la pena y que los actuados deberían devolverse al juzgado penal colegiado, a efectos que emita nueva sentencia.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la Resolución 1 (f. 54), de fecha 11 de mayo de 2020, admitió a trámite la demanda.

A fojas 148, los señores Sáenz Pascual, Zavalaga Vargas y Vera Ortiz contestan la demanda y manifiestan que en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, resulta completamente falso que la favorecida no haya sido notificada con los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que la condenó, pues de autos se tiene que estuvo representada legalmente en el juicio oral por el letrado Homar Arroyo Pérez, quien también interpuso el recurso de apelación en el extremo de la reparación civil. Manifiestan, respecto a la vulneración del principio de congruencia procesal, porque supuestamente el Ministerio Público a través de su recurso de apelación y durante los alegatos en la audiencia de vista habría solicitado la nulidad de la sentencia recurrida, que es falsa, toda vez que del propio escrito de apelación del representante del Ministerio Público se puede apreciar que solicitó que la referida sentencia sea revocada en el extremo de que se condene a la favorecida por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado.

Agregan que las transgresiones que ahora alega la favorecida ya han sido objeto de cuestionamiento mediante recurso de casación y posterior queja de derecho, por lo que se verifica que la resolución judicial que se cuestiona es correcta y de ninguna forma supone siquiera una amenaza cierta e inminente al derecho a la libertad personal.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 164) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que se deben desestimar los agravios expuestos por la favorecida, ya que no existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega, y más bien, se aprecia que, al haberse emitido una sentencia

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

contraria a los intereses de la favorecida, pretende cuestionarla en sede constitucional, con argumentos que ya fueron desestimados por el colegiado supremo.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 8 (f. 256), con fecha 22 de setiembre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que la favorecida fue debidamente notificada en su domicilio procesal, casilla del letrado Homar Arroyo Pérez, el mismo que presentó la apelación de la sentencia de primera instancia, en el extremo de la reparación civil, hecho que no ha sido negado por la favorecida. Sobre el argumento de que, adicionalmente, se debió notificar la Resolución 21, que corre traslado a las partes procesales de las apelaciones planteadas; la Resolución 24, que reprograma audiencia para el día 9 de marzo de 2016; y la Resolución 25, que declara inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa técnica, que a su vez declaró a la favorecida como reo contumaz, a su domicilio real ubicado en el distrito de San Martín de Porres, afirma que no tiene asidero legal. Asimismo, aduce que es responsabilidad exclusiva de la favorecida estar pendiente del desarrollo del proceso penal seguido en su contra y que se encontraba en trámite, y tener una comunicación constante con su abogado defensor de libre elección, letrado que no había sido subrogado ni reemplazado. Añade que el representante del Ministerio Público solicitó como pretensión en su recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y que se condene a la favorecida por el delito de robo agravado, por lo cual el órgano jurisdiccional se encontraba facultado para resolver en tal sentido, en atención al artículo 425 del Código Procesal Penal. Por último, precisa que la determinación de la pena es facultad exclusiva de la justicia ordinaria.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 11 (f. 295), con fecha 22 de diciembre de 2020, confirmó la apelada, por considerar que, respecto al argumento de la favorecida de que no fue notificada a su domicilio real, no tiene asidero, pues no existe una relación directa entre la citada omisión (no notificar a su domicilio real) y la consecuencia (sanción penal), sino que esta deviene de una decisión judicial emitida dentro de un proceso penal en vía de apelación, que concluyó con una sentencia condenatoria. Respecto al alegato de la favorecida en cuanto a que existe una violación a su derecho a la "legítima defensa" prevista en el artículo 2, inciso 23, que es diferente al "derecho de defensa" previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Norma Fundamental, que este tampoco puede ser amparado, porque manifiesta su discrepancia con el actuar del letrado que ejerció su defensa en la audiencia de apelación, por lo tanto, no se advierte que la favorecida se haya encontrado en estado de indefensión. En cuanto a la afectación del debido proceso alegado, porque el representante del Ministerio Público solicitó la nulidad y la Sala demandada se pronunció apartándose de dicha pretensión, aduce que no resulta estimable, pues el recurso impugnatorio que efectuó el fiscal del caso fue uno de apelación, y sobre ello se desarrolló la audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

En el recurso de agravio constitucional, de fojas 311 de autos, se sostiene que la Sala que confirma la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* no ha realizado las interpretaciones de los agravios bajo los cánones de la Constitución, y que solo se ha limitado a reproducir los argumentos errados que sostiene el juez de primera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 27 (f. 212), de fecha 20 de abril de 2016, que revocó la sentencia contenida en la resolución número 17, de fecha 13 de mayo de 2014, en el extremo que resolvió condenar a la favorecida como coautora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de marcaje a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida; y, reformándola, la condena a doce años de pena privativa de la libertad, como cómplice primaria por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 0092-2014-11-0601-JR-PE-03); y (ii) que se devuelvan los actuados a primera instancia a efectos de que se emita una nueva sentencia. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional hizo notar en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa y otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

3. De igual manera, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que la citación a la diligencia de lectura de sentencia no constituye amenaza cierta e inminente contra la libertad personal, toda vez que el recurrente –en tanto procesado– está obligado a acudir al juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

4. Este Tribunal aprecia de la revisión de autos que el recurrente expone como argumentos de su demanda que la favorecida no fue notificada con el recurso de apelación, a afectos de concurrir y participar en la audiencia de apelación convocada por los magistrados demandados, y que esta omisión en la notificación ha vulnerado sus derechos a la libertad y al debido proceso, pues ante su inasistencia a dicha audiencia se le designó una defensora de oficio, la cual no permitió que se realice una adecuada defensa, ya que consideró que su representación era meramente formal.

Este Tribunal, de la revisión de autos, aprecia -respecto del alegato del recurrente de que no se notificó a la favorecida con el recurso de apelación-, que la favorecida interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 17, de fecha 13 de mayo de 2014, en el extremo de la reparación civil, y en la que se le condenó como coautora del delito contra la tranquilidad pública en su modalidad de marcaje a tres años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, tal como se observa del escrito de apelación de sentencia a fojas 84, el que fue firmado por el abogado defensor de la favorecida, señor Homar Arroyo Pérez.

6. Asimismo, este Tribunal advierte que la Resolución 24 (f. 70), de fecha 7 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que reprograma la audiencia de apelación de sentencia, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso de apelación en caso de incomparecencia injustificada de la apelante, y de aplicarse lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal -esto es, de llevarse a cabo la audiencia con el abogado defensor público, y requiere a los abogados de las partes procesales a que asistan a la audiencia con las formalidades de ley-, fue notificada a la dirección: "Pasaje Los Álamos N° 285 ABOG. HOMAR ARROYO PÉREZ-CAJAMARCA/CAJAMARCA/CAJAMARCA", tal como se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 71, dirección que consignó el abogado Homar Arroyo Pérez en el Acta de registro de audiencia pública de juicio oral (f. 138), de fecha 29 de abril de 2015; es decir, con fecha anterior a la presentación del referido recurso por el mencionado letrado. Asimismo, se observa que en el escrito de apelación de la favorecida, el referido letrado no menciona que haya variado su domicilio legal, por lo que se cumplió con notificar a la dirección consignada en autos.

7. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que la favorecida fue correctamente notificada en el domicilio procesal señalado en el proceso penal que se seguía en su contra.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

8. A criterio de este Tribunal, no existe vulneración del derecho al debido proceso de la favorecida en su vertiente al derecho a la debida notificación, ya que, como se ha hecho mención en los fundamentos desarrollados *supra*, la favorecida tuvo pleno conocimiento del desarrollo del proceso penal incoado en su contra, pues le fueron notificadas a su domicilio procesal declarado las resoluciones que hoy alega no fueron puestas en su conocimiento.
9. Respecto al principio acusatorio, este Tribunal aprecia de autos (f. 80) que el fiscal apeló la Resolución 17, de fecha 13 de mayo de 2014, solicitó la nulidad de la sentencia y, consecuentemente, que se lleve a cabo otro juicio oral. El representante del Ministerio Público solicitó como pretensión en su recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y que se condene a la favorecida por el delito de robo agravado. Asimismo, del requerimiento de acusación fiscal de fojas 107 de autos, se advierte que el fiscal acusó a la favorecida como autora del delito de robo agravado; consecuentemente, los magistrados demandados actuaron en mérito a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, con los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, nuestro voto es por lo siguiente:

Declarar **INEUNDADA** la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/4/22

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA

REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO

FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:

a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por

b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.

8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:

- a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una "cuarta instancia"; y
3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03246-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
MARIANELLA VÁSQUEZ TAPULLIMA
REPRESENTADA POR SU ABOGADO JULIO
FRANCISCO CASTAÑEDA EGÚSQUIZA

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL